



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) el día 2 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.372/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 24 de agosto de 2009, D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en su vehículo provocados por el impacto de un contenedor de basura.



Expone en su escrito: "El pasado 24 de enero de 2009, era propietario y lo soy en la actualidad del vehículo (...) matrícula xxxx, (...).

»El día reseñado (...) y alrededor de las 00:30 se encontraba detenido en el carril derecho del xx1 ante el semáforo en rojo del cruce con la Avda. de xx2, donde iba a realizar un giro a la derecha, cuando al iniciar la marcha al cambiar el semáforo a verde, el contenedor de basura que había en la esquina como consecuencia del fuerte viento, se deslizó hasta golpear sobre su lateral derecho.

»Instantes después del relatado accidente llamé al servicio de urgencias 112, permaneciendo en el lugar de los hechos largo tiempo a la espera de que acudiera una patrulla de atestados de la Policía Local, ante la imposibilidad en ese momento de que la Policía Local se personara en el lugar de los hechos (...), acudí al día siguiente a las oficinas de dicha fuerza actuante para volver a poner en conocimiento de ésta los hechos de la presente reclamación, pudiendo los miembros de atestados constatar cómo los daños que sufrió mi vehículo fueron debidos al impacto del contenedor de basura apreciando restos de pintura verde en las partes afectadas de mi vehículo".

»A consecuencia del referido accidente mi turismo sufrió daños por importe total de 786,25 euros, (...)".

Adjunta a su reclamación copia del permiso de circulación del vehículo, del atestado instruido por la Policía Local de xxxx1 y de la factura de la reparación por importe de 786,25 euros, que se corresponde con la cantidad reclamada como indemnización.

**Segundo.-** Mediante Decreto del Concejal Delegado del Área de Hacienda de 31 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

**Tercero.-** A requerimiento del instructor, la Policía Local de xxxx1 remite el atestado levantado al efecto en el que señala que los daños se han localizado en el lateral derecho que afecta al ala trasera y a ambas puertas donde se aprecian las marcas de pintura verde como las de los contenedores de residuos orgánicos de la ciudad. Se adjuntan fotografías en las que se detalla la colocación del contenedor en el lugar de los hechos.



**Cuarto.-** El 9 de septiembre se concede trámite de audiencia a la empresa qqqq, S.A., como concesionaria del servicio público de limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos, la cual presenta alegaciones el 23 de septiembre, en las que señala que “No consta a esta empresa que los daños que se reclaman fueran ocasionados por el contenedor, pudiendo ser perfectamente que el vehículo golpeará al contenedor y no al revés.

»Ningún trabajador de mi representada (...) tuvieron constancia alguna del presunto accidente denunciado. De hecho, el contenedor no estaba movido de su sitio habitual, cuando se fue a realizar la recogida, estando en todo momento fuera de la calzada, en el lugar destinado para ello”.

**Quinto.-** El 16 de octubre el ingeniero industrial Municipal emite informe en el que señala: “Que a la vista de los informes que obran en el expediente no queda demostrada la relación causa-efecto, no teniendo conocimiento de ningún trabajador de la empresa concesionaria del Servicio de Recogida de Residuos de los hechos que se relatan”.

**Sexto.-** El 23 de octubre de 2009 se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste que haya presentado alegaciones.

**Séptimo.-** El 6 de octubre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de agosto de 2009) hasta que se formula propuesta de resolución (6 de octubre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán



directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

El reclamante manifiesta que los daños se produjeron como consecuencia del impacto que sufrió su vehículo por un contenedor de basura que fue desplazado por efecto del viento.

El atestado de la Policía Local recoge la declaración del reclamante, que afirma que los daños en su vehículo fueron provocados al desplazarse un contenedor verde a consecuencia del fuerte viento. Asimismo señala que en el lateral derecho del vehículo se aprecian marcas de pintura verde como la de los contenedores de residuos orgánicos.

El artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos. El servicio de limpieza se había adjudicado a una empresa contratista, en concreto a qqqq, S.A.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que dispone:

“1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2.- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes



corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el citado artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Este Consejo Consultivo considera que las previsiones contenidas en el precepto legal deben aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003 y diversas resoluciones emanadas de Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid; y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, de la Sala de Burgos), el de Cataluña (Sentencia de 31 de octubre de 2003); el de Canarias (Sentencia de 8 de abril de 2005); el de Cantabria (Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004); o el de la Comunidad Foral de Navarra (Sentencia de 19 de mayo de 2004).

La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y de 12 de febrero de 2000, en las que se mantiene el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno



desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio -o, en este caso, de la empresa contratada para ejecutar las obras-, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del procedimiento de responsabilidad ha de discernirse si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el supuesto sometido a dictamen, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

En el presente caso, resulta suficientemente acreditado que la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido completo conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, por lo que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

La empresa contratista en sus alegaciones manifiesta que los daños ocasionados pudieran ser porque el vehículo golpeará al contenedor y no al revés.

De los datos obrantes en el expediente se puede deducir que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio público y los daños sufridos, puesto que por la Policía Local se constatan las marcas de pintura verde como la de los contenedores en el vehículo. El reclamante afirma que existía un fuerte viento que desplazó al contenedor. Éste, tal y como se aprecia en las fotografías, se encontraba ubicado en la esquina de la calle, con lo cual, ante la actuación del viento, puede desplazarse perfectamente hasta la calzada.

Ha de señalarse que si bien la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei*





*qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, a Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados, lo que no realiza en el presente caso puesto que el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable únicamente se limita a manifestar que no queda demostrada la relación de causalidad, sin hacer referencia a la existencia o no de viento y a la comprobación de si el contenedor tenía los frenos accionados, lo que tampoco se deduce de las alegaciones de qqqqq, S.A.

A la vista de lo expuesto puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse.

6<sup>a</sup>.- Respecto al importe de la indemnización, ha de abonarse al interesado la cantidad que corresponde a la reparación del vehículo y que asciende a la cantidad de 786,25 euros, como se recoge en la factura aportada por el reclamante, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura.

2º) Corresponde a la empresa concesionaria del servicio de limpieza, qqqqq, S.A., indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.